

Notificación por aviso
Código M-GRF-F-03
Versión 02
Aprobación Res.279 del 17 de septiembre de 2020.

TRD.

Yopal

51-2020

Al contestar cite este número

Señor

JHON JAIRO TORRES

C.C. No. 17.293.435

Correo electrónico: jhonjairotorres@gmail.com

Ref: Notificación por aviso en página web del PRF

Cordial saludo,

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Casanare, en cumplimiento del Artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente Aviso, la siguiente actuación administrativa:

Providencia No.	51-2020
Fecha Providencia	09 noviembre de 2020
Tipo Providencia	Auto de apertura
Porceso (PRF, PRFV, PAS) No.	51-2020
Proferido por	Dirección de responsabilidad fiscal
Entidad Afectada	MUNICIPIO DE YOPAL

SE LE HACE SABER QUE CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE:

Procede	SI	NO	Términos (días)
Recurso Reposición		X	
Recurso Apelación		X	
Recurso Queja		X	
Fecha de envío (ó publicación) de citación para notificación personal 11-12-202	Fecha de recepción (ó surtida publicación) de citación para notificación personal --		
Fecha para versión libre y espontánea	Fecha: 5 de marzo de 2021		
Opciones para presentación de versión libre y espontánea	Por escrito: remisión al correo electrónico contacto@contraloriacasanare.gov.co . O Video conferencia: previa solicitud del versionado dos días hábiles antes de la fecha establecida, a fin de habilitar la sala virtual y comunicarla al mismo		
Acompaña el presente aviso copia integral del acto administrativo así:			



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

Anexo providencia en

8 Folios RV

La presente notificación se considera surtida a al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días en cartelera de esta entidad y en la página web www.contraloriacasanare.gov.co

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta y desconocimiento de la ubicación del destinatario a fin de que comparezca a recibir notificación personal.

El presente AVISO, se fija en página Web de la Contraloría Departamental de Casanare y en lugar visible de acceso al público de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, por un término de cinco (5) días hábiles,

FRANCO EDWIN VEGA CORREDOR

Director de Responsabilidad Fiscal

Proyectó María Constanza Ordóñez S. 
Abogado Sustanciador:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
AUTO N°: 51-2020
FECHA: 9 noviembre 2020

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 51-2020

TRAZABILIDAD N°	HALLAZGO HA14HD8HF2 de Alcaldía de Yopal, auditoría regular 2020
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	51-2020
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Yopal, NIT 891.855.017-7
CUANTÍA DE DAÑO	\$4.464.356
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	Jhon Jairo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.435 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos. Zoila Rosa Angulo Robledo identificada con cédula de ciudadanía No. 57.403.711 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos. Rene Leonardo Puentes Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No.74.860.695, en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	--

ASUNTO

Procede la la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la de la Contraloría Departamental de Casanare a proferir Auto por medio del cual se da Apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario N°. 51-2020, con ocasión del daño patrimonial sufrido por el Municipio de Yopal, sujeto de control de esta Contraloría.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer y tramitar el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política; la Ordenanza 020 de 2016 de la Asamblea Departamental de Casanare que determina la Estructura Orgánica de la Contraloría Departamental de Casanare, y la Resolución N° 231 de 2020de la Contraloría Departamental de Casanare. Lo anterior por cuanto el factor de competencia aplicable al presente asunto, es el territorial y funcional y por cuanto los recursos corresponden al orden municipal

Telefax 0038 635 4700 - 01 8000 910 770
Calle 9 13-58 Yopal Casanare.
contacto@contraloriacasanare.gov.co
www.contraloriacasanare.gov.co



SC-CER 737374



CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ANTECEDENTE

Mediante Oficio con radicado N°120.24.8 del 6 de agosto de 2020 el Director de Vigilancia Fiscal remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, el *Hallazgo Fiscal NO. 5 HA14 HD8 HF2 Multas sanciones e intereses-intereses nulidad y restablecimiento del derecho, encontrado en auditoría modalidad regular, practicada al Municipio de Yopal 2020, encontrando hallazgo con presunta incidencia fiscal por el pago de intereses moratorios dentro de una obligaciones judicial fallada en contra del Municipio, por valor de \$4.464.356.*

Una vez recibido el formato de traslado de hallazgo, se realizó solicitud de aclaración, allegando el 18 de septiembre información aclaratoria y complementaria del hallazgo.

HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

"La Administración Municipal, en virtud a proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por liquidación de prestaciones sociales indexadas desde el 25 de febrero de 2011 hasta el 24 de noviembre de 2011, pago intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2016, fecha en que quedó exigible la obligación, por lo cual, la entidad territorial ordenó el pago mediante Resolución N° 517 de 2019 por concepto de intereses moratorios por valor de \$4.464.356.

Criterio: Inobservancia a los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional; así mismo, lo establecido en el Concepto 11001030600020070007700 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 15 de noviembre de 2007 radicado 1852, acogido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, el cual manifiesta que el pago de sanciones, multas e intereses por parte de una entidad de carácter público a otra de su misma naturaleza se produce un daño patrimonial, de acuerdo al artículo 126 del Decreto 403 de 2020, y al artículo 3° y 6° de la Ley 610 de 2000; al igual vulneración al numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Causa: Lo anterior, denota falencias administrativas al no realizar el pago oportuno de la sentencia, lo cual ocasionó intereses moratorios por parte de la entidad territorial.

Efecto: Presunto detrimento patrimonial, como consecuencia de una conducta omisiva, ocasionado por el no pago oportuno de la obligación; razón por la cual, se establece un hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal por \$4.464.356, como se relaciona a continuación, que se adiciona a HA14 HD8 HF2 Multas sanciones e Intereses, por tratarse de situación similar.



M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020
FECHA: 9 noviembre 2020

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

FECHA DE PAGO	BENEFICIARIO	N° RESOLUCIÓN SOPORTE PAGO	CONCEPTO	VALOR
24/10/2019	MARIA EUGENIA BUSTOS SAAVEDRA	517 DE 2019	Intereses moratorios	4.464.356
TOTAL				4.464.356

"

Con la solicitud de aclaración o complementación, la Dirección de Vigilancia fiscal indicó que:

"El número del proceso del fallo en primera instancia proferido por el juzgado segundo administrativo del circuito corresponde al No. 85001-33-33-1002-2014-00298-00 del 27 de enero de 2016 y el fallo en segunda instancia del Tribunal Administrativo de Casanare corresponde al proceso 85001333002-2014-00298-01 del 24 de noviembre de 2016.

Se anexa copia de la resolución No. 517 del 12 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordena el pago por parte de la Alcaldía Municipal de Yopal.

La información respecto del proceso, resolución de pago y demás soportes del pago, en la que se incluye la liquidación de los intereses de mora por cada vigencia, se anexan en archivo PDF contenido en (114 folios)

Se anexan ejecuciones presupuestales de gastos de la Alcaldía de Yopal de las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 (en cuatro archivos en formato excel), en donde se evidencia la asignación de recursos al rubro presupuestal "sentencias y conciliaciones" en cada una de las vigencias. Así mismo, a continuación se presenta a manera de resumen el comportamiento del rubro presupuestal "sentencias y conciliaciones", en donde se refleja que la entidad territorial contaba con asignación presupuestal para realizar compromiso desde la vigencia 2016, observando además que en todos los años referidos quedó saldo por ejecutar, y aun así la entidad territorial no efectuó el pago proferido en el fallo... realizando este solo hasta la vigencia 2019, año en el cual generó interés de mora que la entidad territorial pudo evitar "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Artículos 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 111 al



CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

-Decreto Ley 403 de 2020, TITULO XIII Artículos 124 al 148 (fortalecimiento del proceso de responsabilidad fiscal)

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Municipio de Yopal
NIT 891.855.017-7
Entidad territorial
Naturaleza pública.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente, los cuales se relacionan así:

Documentales:

- Traslado de hallazgo y formato (Fol 1-5)
- Pólizas previsoras (fol9-27)
- Copia hoja de vida Jhon Jairo Torres (Fol28-34)
- Copia hoja de vida Zoila rosa Angulo y cd (Fol 35-40)
 - Cd denominado: Auditoria modalidad regular 2019, alcaldía de Yopal pga 2020, formato 5. Hf2 multas sanciones e intereses. nulidad y restablecimiento del derecho
- Respuesta a devolución del hallazgo con cd (Fol 42)
 - CD denominado: informe complementario auditoria regular alcaldía de Yopal ha14 hd8 hf2 intereses moratorios- nulidad y restablecimiento vigencia 2019
- Constancia secretarial Tribunal Administrativo de Casanare (Fol44-)
- Certificación juzgado segundo administrativo de Yopal 8fol 45)
- Informe previo casos ante el comité de conciliación (Fol 46-54)
- Comunicación oficial No 1001-84 de Yopal (Fol55)
- Conciliación extrajudicial (Fol56-57)
- Resolución No. 517 del 2 de octubre de 2019 (Fol58-60)
- Respuesta radicado al pago (Fol61)
- Acta de posesión René Leonardo Puentes y hoja de vida. (Fol 62-67)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020
FECHA: 9 noviembre 2020

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

artículo 268 de la Constitución Política, como una de las atribuciones asignadas en el ámbito de su jurisdicción a los contralores departamentales en lo que sea pertinente, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal o con ocasión de ésta (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: **La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal o con ocasión de ésta causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

EL CASO CONCRETO:

La circunstancia objeto de reproche fiscal se circunscribe en que el Tribunal Administrativo de Casanare falló en segunda instancia, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho con radicado No. 850013333-002-2014-00298-01, en contra del Municipio de Yopal, con lo cual se ordenó realizar un pago a favor de la demandante.

La sentencia mencionada quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016 a las 5:00 de la tarde, según consta en constancia de ejecutoria del Tribunal, que obra en folio 44 del expediente del proceso.

El 31 de diciembre de 2018 fue emitido comprobante de egreso por el valor fallado en contra del Municipio, y en razón a la no concurrencia del demandante, el 13 de enero de 2019 se consignó el valor como depósito judicial.

Telefax: 0351 635 4700 – 01 8000 910 770
Calle 9 13-59 Yopal Casanare.
contacto@contraloriacasanare.gov.co
www.contraloriacasanare.gov.co



CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El demandante convocó a conciliación extrajudicial para el trámite de ejecutivo al Municipio de Yopal, y en acta de comité de conciliación se determinó el pago de los intereses moratorios causados desde el día en que se hizo exigible la obligación y la fecha de la misma, liquidando un pago por intereses moratorios por valor de \$4.464.356.

La obligación se hizo exigible el día de la ejecutoria: primero de diciembre de 2016, y se pagó el 13 de febrero de 2019, lapso de demora en el pago que causó daño al patrimonio del Estado, por \$4.464.356.

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

DAÑO:

La orden de pago consignada en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, fue ejecutoriado el (1) primero de diciembre de 2016, y este valor se pagó el 13 de febrero de 2019, lapso de demora en el pago que causó interés moratorios, que es considerado como daño al patrimonio del Estado, por \$4.464.356.

Conforme lo contenido en el Artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, que Modifica el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020

FECHA: 9 noviembre 2020

PÁGINA 7 DE 16

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Así mismo, es importante recordar el concepto de la Sala de Consulta Civil del Concejo de Estado, que indicó que "Como quiera que el daño patrimonial para efectos de responsabilidad fiscal recae sobre una entidad u organismo determinado y no sobre el patrimonio del Estado considerado en abstracto, pasa la Sala a estudiar, si constituye daño patrimonial el hecho de que una entidad u organismo se vea en la obligación de pagar a otro de su misma naturaleza, multas, sanciones o intereses de mora, que se generen en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal. En términos generales el daño patrimonial se presenta cuando "la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo"¹³. En materia de responsabilidad fiscal, esto no es diferente, ya que el daño aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6° de la ley 610 de 2000). En el caso concreto del pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes de carácter público, hay que determinar si ellos se produjeron por la conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal. Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal." (Concepto Sala de Consulta C.E. 1852 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil)

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Jhon Jairo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.435 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.

Es necesario recordar que la sentencia que ordena el pago al Municipio de Yopal quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016, es decir que desde ese momento existe la obligación de pago por parte del Municipio a favor de la demandante, el señor Jhon Jairo Torres, fue alcalde el Municipio de Yopal del (1) primero de enero de 2016 al 4 de septiembre de 2017, razón por la cual, durante el tiempo en que este fue alcalde, debió realizarse el pago de mencionado en la orden judicial, y no se hizo.

En este caso, es preciso indicar, que se encontró que el rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones del Municipio de Yopal para el año 2017 era de \$467.314.000, y no se ejecutó \$38.929.840, con lo cual se observa que el Municipio tenía disponibilidad

Telefax: 0331 635 4700 - 01 8000 310770
Calle 9 10-58 Yopal Casanare.
contacto@contraloriacasanare.gov.co
www.contrabriacasanare.gov.co



CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

presupuestal para realizar el pago dentro del término y así evitar la generación de intereses moratorios, que se definen como daño al patrimonio del Municipio.

Esto sucedió en el tiempo en que el señor John Jairo torres fungía como ordenador del gasto, quien tiene por su cargo, la función y facultad de vigilar y controlar las actuaciones del Municipio.

Zoila Rosa Angulo Robledo identificada con cédula de ciudadanía No. 57.403.711 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.

Es necesario recordar que la sentencia que ordena el pago al Municipio de Yopal quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016, es decir que desde ese momento existe la obligación de pago por parte del Municipio a favor de la demandante, la señora Zoila Rosa Angulo, fue alcalde el Municipio de Yopal del 10 diez de octubre de 2017 al 27 de noviembre de 2017, razón por la cual, durante el tiempo en que este fue alcalde, debió realizarse el pago de mencionado en la orden judicial, y que ya venía con un atraso en el pago y continuaba generando intereses moratorios.

En este caso, es preciso indicar, que se encontró que el rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones del Municipio de Yopal para el año 2017 era de \$467.314.000, y no se ejecutó \$38.929.840, con lo cual se observa que el Municipio tenía disponibilidad presupuestal para realizar el pago dentro del término y así evitar la generación de intereses moratorios, que se definen como daño al patrimonio del Municipio.

Esto sucedió en el tiempo en que la señora Zoila Rosa Angulo, fungía como ordenador del gasto, quien tiene por su cargo, la función y facultad de vigilar y controlar las actuaciones del Municipio.

Rene Leonardo Puentes Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No.74.860.695, en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.

Es necesario recordar que la sentencia que ordena el pago al Municipio de Yopal quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2016, es decir que desde ese momento existe la obligación de pago por parte del Municipio a favor de la demandante, el señor Leonardo Puentes fue alcalde el Municipio de Yopal del 1 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2019, razón por la cual, durante el tiempo en que este fue alcalde, debió realizarse el pago de mencionado en la orden judicial, y que ya venía con un atraso en el pago y continuaba generando intereses moratorios.

En este caso, es preciso indicar, que se encontró que el rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones del Municipio de Yopal para el año 2017 era de \$467.314.000, y no se ejecutó \$38.929.840, para el 2018 contaba con un rubro de \$868.058.639 y un saldo no ejecutado de \$35.983.217, y para el 2019, contaba con \$1.851.682.994 en el rubro de sentencias y obligaciones, y dejó sin ejecutar \$367.498.263 con lo cual se observa que el Municipio tenía disponibilidad presupuestal para realizar el pago dentro del término y así



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020

FECHA: 9 noviembre 2020

PÁGINA 9 DE 16

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

evitar la generación de intereses moratorios, que se definen como daño al patrimonio del Municipio.

Esto sucedió en el tiempo en que el señor Leonardo Puentes Vargas, fungía como ordenador del gasto, quien tiene por su cargo, la función y facultad de vigilar y controlar las actuaciones del Municipio.

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

la Honorable Corte Constitucional reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los mismos tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria [Ver sentencias SU 620 de 1996, C - 189 de 1998].

Precisa el que las garantías tienen por objeto: *“La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros”.*

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original).”.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.



CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

()

() 3ª. *La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)*

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Razón por la cual, se ordenará al Municipio de Yopal, allegue copia íntegra de las pólizas de manejo oficial del Municipio vigentes en los años 2017, 2018 y 2019 para su verificación y vinculación.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

De conformidad con lo previsto en el Artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020 que Modifica el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, *"La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto".*

En el presente asunto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal porque el hecho generador del daño tuvo lugar desde el 1 de diciembre de 2016, por lo tanto no ha transcurrido el término previsto en la ley relacionada con la caducidad.

TRÁMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículos 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020

FECHA: 9 noviembre 2020

PÁGINA 11 DE 16

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

conducta de los presuntos responsables fiscales; en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario.

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

el Consejo de Estado, Sec. Quinta Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)
C.P. Alberto Yepes Barreiro (E)

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...) para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” (...) que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”

Así mismo lo ilustra de manera amplia la Oficina Jurídica Nacional de la Universidad Nacional de Colombia en concepto No. 15 del 4 de abril de 2010:

“1. Medios de prueba

La prueba es entendida, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹ como:

“... que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”

Teniendo como base la anterior definición, es menester señalar que el Código de Procedimiento Civil determina en cuanto a las pruebas:



CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 174. Necesidad de la prueba. (...) ARTÍCULO 175. Medios de prueba.
(...)ARTÍCULO 177. (...)

De conformidad con lo anterior se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

En este orden de ideas se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado² en los siguientes términos:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y esto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020

FECHA: 9 noviembre 2020

PÁGINA 13 DE 16

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Lo anterior ratificado por el mismo órgano, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09):

"(...) Según en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 168 CCA, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."³

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)."

Las pruebas que se solicitan deben cumplir con los parámetros arriba indicados, pero además de esos, es necesario que quien los solicita cumpla con su carga en la exposición clara de que la prueba que solicita es útil, conducente y pertinente, es así como lo menciona la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación n° 43921, 13 de abril 2016:

"naturalmente y según lo ha reiterado la Sala, la petición de pruebas debe ceñirse a unos parámetros, de tal modo que el medio de conocimiento cuya aducción se intenta debe ser:

*"entonces, los atributos de las pruebas, según lo ha decantado la Sala son: **conducencia**, según el cual, el medio de convicción ostenta aptitud legal para forjar certeza en el juzgado, lo que presupone que esté autorizado en el procedimiento; **pertinencia**, implica que guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; **racionalidad**, cuando es realizable*



CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

dentro de los parámetros de la razón y, utilidad, si reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario" C.S.J. AP1282-2014

Siendo así, resulta necesario, útil, conducente y pertinente para determinar otros posibles responsables fiscales y determinar el grado de culpabilidad de los presuntos responsables y cuantías exactas por cada uno, en atención a que a la fecha se tiene definidos 3 a personas que fungieron como alcaldes del municipio, durante el tiempo en que se genera mora en el pago, además para fijar la vinculación de terceros civilmente responsables, se necesita la práctica de las siguientes:

Solicitar a la Alcaldía de Yopal:

- Certificado de quienes fungieron como jefe de la oficina asesora jurídica y tesorero del Municipio de Yopal durante las vigencias 2016 a febrero 2019, indicando con claridad fecha de inicio y terminación en el cargo.
- Copia del manual de funciones del Jefe de Oficina Asesora Jurídica y tesorero vigencias 2016 a febrero 2019
- Copia del acta de gestión de empalme que existan entre diciembre 2016 y 2019, especialmente informe de gestión de la Oficina asesora jurídica. (de John Jario Torres a Zoila Rosa Angulo, y de Zoila Rosa Angulo a Rene Leonardo Puentes, y demás si existen.)
- Copia íntegra de las pólizas de manejo del sector oficial del Municipio, vigencias 2016-2019
- Copia de las hojas de vida, última dirección, teléfono y correo electrónico conocido de: Alcaldes, Jefe de Oficina Asesora Jurídica y tesorero vigencias 2016 a febrero 2019
- certificación de la menor cuantía para contratar de la vigencia correspondiente a las vigencias 2017 a 2019.

Una vez obtenidas los documentos indicados, se solicitará a la Dirección de Vigilancia Fiscal apoyo técnico de profesional idóneo, para determinar el valor de intereses moratorios en cada lapso de tiempo los señores Alcaldes de Municipio y demás responsables que se definan con la práctica de pruebas.

De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Conforme las consideraciones precedentes, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 051 de 2020, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020

FECHA: 9 noviembre 2020

PÁGINA 15 DE 16

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

atención al daño patrimonial público causado al Municipio de Yopal de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES a las siguientes personas que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

- Jhon Jairo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.435 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.
- Zoila Rosa Angulo Robledo identificada con cédula de ciudadanía No. 57.403.711 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.
- Rene Leonardo Puentes Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No.74.860.695, en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.

TERCERO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenarán posteriormente mediante acta de notificación, señalando de la fecha, lugar y hora de su práctica.

CUARTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, a los allegados dentro de las diligencias adelantadas en auditoría y relacionadas en la parte motiva de la presente providencia. De conformidad con el artículo 32 de la ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales podrán controvertir las pruebas a partir de la notificación del presente auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

QUINTO: DECRETAR Y PRACTICAR LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

Solicitar a la Alcaldía de Yopal:

- Certificado de quienes fungieron como jefe de la oficina asesora jurídica y tesorero del Municipio de Yopal durante las vigencias 2016 a febrero 2019, indicando con claridad fecha de inicio y terminación en el cargo.
- Copia del manual de funciones del Jefe de Oficina Asesora Jurídica y tesorero vigencias 2016 a febrero 2019
- Copia del acta de gestión de empalme que existan entre diciembre 2016 y 2019, especialmente informe de gestión de la Oficina asesora jurídica. (de John Jario Torres a Zoila Rosa Angulo, y de Zoila Rosa Angulo a Rene Leonardo Puentes, y demás si existen.)
- Copia íntegra de las pólizas de manejo del sector oficial del Municipio, vigencias 2016-2019

Telefax 1038 635 47 00 – 01 8000 910 770
Calle 9 10-58 Yopal Casanare.
contacto@contraloriacasanare.gov.co
www.contraloriacasanare.gov.co





CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DE CASANARE
NIT: 800.183.912-9

M-GRF-F-012
Versión 01
Aprobación: Resol. 279 del 17-09-2020
Auto N°: 051-2020

FECHA: 9 noviembre 2020

PÁGINA 16 DE 16

CONTINUACIÓN DEL AUTO APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- Copia de las hojas de vida, última dirección, teléfono y correo electrónico conocido de: Alcaldes, Jefe de Oficina Asesora Jurídica y tesorero vigencias 2016 a febrero 2019
- certificación de la menor cuantía para contratar de la vigencia correspondiente a las vigencias 2017 a 2019.

Una vez obtenidas los documentos indicados, se solicitará a la Dirección de Vigilancia Fiscal apoyo técnico de profesional idóneo, para determinar el valor de intereses moratorios en cada lapso de tiempo los señores Alcaldes de Municipio y demás responsables que se definan con la práctica de pruebas.

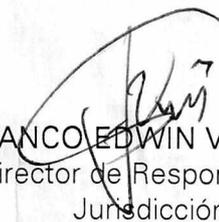
SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

- Jhon Jairo Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.293.435 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.
- Zoila Rosa Angulo Robledo identificada con cédula de ciudadanía No. 57.403.711 en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.
- Rene Leonardo Puentes Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.860.695, en calidad de alcalde del Municipio de Yopal para la época de los hechos.

SÉPTIMO: COMUNICAR la apertura del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal a la Alcaldía de Yopal, a efectos de que preste la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación.

OCTAVO: SIN RECURSOS. Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCO EDWIN VEGA CORREDOR
Director de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción coactiva.
Contraloría Departamental de Casanare

Proyectó:
María Constanza Ordóñez Salcedo.
Profesional Sustanciador

Telefax: 0038 635 4700 - 01 8000 910 770
Calle 9 13-58 Yopal Casanare.
contacto@contraloriacasanare.gov.co
www.contraloriacasanare.gov.co



SC-C ER T37374